

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE FEBRERO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1787**

24 DE JUNIO DE 2009

Presentado por el representante *Colberg Toro (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer penas para aquellos conductores que ocasionen un accidente de tránsito mientras participan en carreras de competencia o regateo, los concursos de velocidad y de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico; además de imponer un requisito adicional de asistencia compulsoria a un programa de orientación que establecerá el Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Comisión de Seguridad en el Tránsito.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Aunque la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, incluye disposiciones que consideramos agilizan y resuelven adecuadamente todo lo relacionado con los accidentes de tránsito en Puerto Rico, resulta muy necesario la inclusión de enmiendas que atiendan el grave problema y la alta incidencia de accidente ocasionados por conductores involucrados en carreteras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración.

Muchas de las principales vías públicas de Puerto Rico, tanto en la zona urbana como rural, son escenario de competencias de velocidad y aceleración, llevadas a cabo

principalmente por adolescentes y jóvenes adultos. Recientemente, nuestro país vivió momentos de tristeza al conocerse la noticia de que tres (3) jóvenes, recién graduados de la Escuela Superior, perdieron la vida participando en carreras nocturnas de aceleración.

La conducta de personas que participan en esos arriesgados eventos, no solamente pone en peligro la seguridad y la vida de éstos, sino también la de ciudadanos responsables que pudieron estar transitando por ese lugar.

Nuestra “Ley de Vehículos y Tránsito” en su Capítulo V establece las penalidades impuestas a toda persona que participa en carreras de competencia o regateo en las vías públicas, pero no penaliza adecuadamente la situación de la ocurrencia de accidentes cuando la parte responsable del mismo participa en carreras de velocidad y aceleración.

Esta Ley añade un inciso (c) al Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocido como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de penalizar esa conducta antes mencionada y hacer mandatorio la asistencia del responsable del accidente a un programa de orientación auspiciado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Comisión de Seguridad en el Tránsito.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 7  
2 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 5.06.-Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad  
4 y concursos de aceleración:

5           ...

6                   (a) ...

7                   (b) ...

8                   (c) En el caso de que el conductor provocara directa o indirectamente  
9 un accidente de tránsito como consecuencia de participar en  
10 carreras ilegales, competencias de aceleración y velocidad, incurrirá

1 en delito menos grave y convicto que fuere sancionado con pena de  
2 reclusión de hasta noventa (90) días o pena de multa no menor de  
3 tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o  
4 ambas penas a discreción del Tribunal. Además se dispone que en  
5 estos casos se suspenderá la licencia de conducir por un término de  
6 un (1) año y se le ordenará comparecer a un programa de  
7 orientación establecido por el Departamento de Transportación y  
8 Obras Públicas en coordinación con la Comisión de Seguridad en el  
9 Tránsito. La pena de cárcel impuesta podrá ser suspendida o  
10 reducida a discreción del Tribunal si el convicto cumple  
11 satisfactoriamente con el programa de orientación antes  
12 mencionado.”

13 ...

#### 14 Artículo 2.-Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación, de forma  
16 tal que el Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la  
17 Comisión de Seguridad en el Tránsito, confeccionen el programa de orientación que se  
18 dispone en esta Ley.